

determinar si se trata de un bien mueble o inmueble, y las consecuencias que ello implica, a la hora de su inscripción en el Registro y de poder establecer sobre las mismas una hipoteca. Hay que concluir, sin embargo, defendiendo claramente su naturaleza mobiliaria.

personal or real property. Difficult consequences ensue in registration and mortgaging. The paper concludes, however, in a clear defence of the stance that transportable wooden houses are personal property.

1.4. Sucesiones

SUCESIÓN HEREDITARIA. EL ALBACEAZGO. PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZAR SU COMETIDO. ¿CABE LA PRÓRROGA TÁCITA DEL PLAZO?

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. PLANTEAMIENTO

En el número anterior de la *Revista Crítica* estudiábamos la figura del albacea, según la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y la regulación que de la misma ofrece el Código Civil en los artículos 892 a 911 y, de forma especial, el plazo dentro del cual ha de cumplir su encargo y la posibilidad de prórroga del mismo.

El albacea es una persona de confianza del testador y que éste nombra para que vigile la ejecución de lo dispuesto en el testamento, procure la conservación y custodia de sus bienes y vele porque se cumpla su voluntad. El albacea ha de cumplir su encargo dentro del plazo fijado por el testador, si el testador no lo hubiese fijado se le aplicará el plazo legal de un año con posibilidad de prorrogarlo.

Dado que el anterior comentario se centró en el estudio de la fijación del plazo y cómputo del mismo, nos remitimos a lo dicho en él sobre estos temas. Aquí vamos a analizar la posición del Supremo sobre la prórroga del plazo en el albaceazgo, quién está capacitado para autorizar la prórroga y la forma que la misma ha de revestir, ¿ha de ser expresa o cabe la prórroga tácita?

II. LA PRÓRROGA DEL PLAZO

La prórroga implica la ampliación del plazo inicial. Debe hacerse antes de que termine dicho plazo.

1. PRECEPTOS APLICABLES: ARTÍCULOS 904, 905 Y 906 DEL CÓDIGO CIVIL

De los anteriores preceptos se deduce que el plazo será, en primer lugar, el fijado por el testador. Si el testador no hubiere fijado plazo se aplica el

plazo legal de un año. El testador ha de establecer de forma clara la duración de la ampliación del plazo y si no señalase su duración se prorrogará por un año. Transcurrido este plazo, el Juez puede conceder otra prórroga por el tiempo que estime conveniente para que pueda quedar cumplida la voluntad del testador.

También los herederos y legatarios pueden, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario.

En resumen, la prórroga del plazo la puede fijar el testador, el Juez o los propios herederos y legatarios.

2. FUNDAMENTO DE LA PRÓRROGA

La prórroga tiene como finalidad que el albacea disponga del plazo que sea suficiente y necesario para poder cumplir debidamente el encargo asumido. No es necesario agotarla, ni tan siquiera utilizarla, la función del albacea concluye con el cumplimiento del encargo encomendado.

3. PRÓRROGA CONCEDIDA POR EL TESTADOR

El testador debe señalar la duración de la prórroga, a falta de precisión por su parte, tendrá el plazo de un año. No cabe establecer, ni siquiera puede hacerlo el propio testador, una prórroga que tenga carácter indefinido, según tiene declarado el Tribunal Supremo (1) y, si así se hiciere, se entenderá fijada por el plazo de un año.

Distingue ALBALADEJO (2), dentro de la prórroga concedida por el testador, dos supuestos: uno, aquel en el que el albacea tiene derecho a la prórroga automática sin necesidad de solicitarla previamente, y otro en el que es precisa la petición de prórroga por parte del albacea, ya sea a los herederos, a los legatarios o al Juez, una vez que llegue el momento.

a) *Automática*

En realidad en este caso no estamos ante una auténtica prórroga sino ante un plazo más largo.

b) *Previa solicitud*

Si así lo ha previsto el testador, aunque, en realidad, la prórroga la conceden los herederos y/o legatarios o el Juez. El testador se limita a contemplar la posibilidad de que la prórroga exista, posibilidad que, aunque no la hubiera contemplado siempre cabría, a menos que el testador la hubiera prohibido expresamente.

(1) STS de 24 de noviembre de 1906 y 28 de mayo de 1907.

(2) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, tomo XII, vol. 2, artículos 892 a 911, Madrid, Edersa, 1979, pág. 230.

4. PRÓRROGA CONCEDIDA POR EL JUEZ O POR LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS

La valoración de la pretensión de prórroga la harán el Juez o los herederos, en su caso, así lo entiende el Supremo en la sentencia de 3 de febrero de 1966 al decir que es, en principio, de la incumbencia judicial la apreciación de las razones y circunstancias en las que el albacea funda su pretensión de prórroga, «entra en las facultades del órgano jurisdiccional el estimar su procedencia o improcedencia, consecuentemente, el otorgarla o denegarla por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias» pues, como dice esta sentencia, la ley usa el término «podrá», que es potestativo y no imperativo.

El Juez debe conceder la prórroga solicitada cuando se dan las condiciones del artículo 905, máxime cuando esté próximo a finalizar el plazo concedido por el testador y no haya podido cumplir el encargo (3).

5. PRÓRROGA CONCEDIDA POR LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS

En cuanto a la prórroga otorgada por los herederos, según reza el artículo 906 del Código Civil, pueden concederla los herederos y legatarios de común acuerdo. En el caso de que no sean conocidos todos los legatarios, es válida la prórroga que otorgan sólo los herederos (STS de 4 de febrero de 1902). Será de aplicación a este supuesto la limitación establecida en el citado artículo 906: cuando el acuerdo se hubiese adoptado sólo por mayoría, la prórroga no puede exceder del plazo anual.

6. TIEMPO

En principio parece que la prórroga habrá de solicitarla el albacea antes de que expire el plazo de duración del cargo. Su duración será la que establezcan y, en su defecto, será de un año.

La sentencia del Supremo, de 29 de marzo de 2001, con referencia a la prórroga judicial, dice que debe solicitarse antes de que se haya extinguido dicho albaceazgo por cumplimiento del período inicial o de la primera o siguientes prórrogas. Si ha transcurrido «con mucho exceso el término del albaceazgo sin solicitar nueva prórroga», considera el Supremo que se ha extinguido (4).

El momento de inicio del cómputo del plazo es el de la petición de prórroga por parte del albacea, esa es por tanto la data inicial para saber si ha caducado o no el plazo para ejercer el albaceazgo (5).

La duración de las prórrogas debe ser la que precise el albacea para realizar su encargo, de suerte que sumada al período inicial resulte suficiente. La prórroga puede irse ampliando uno o más períodos, «sólo de esta manera se llenará el requisito de conceder la prórroga por el tiempo necesario, según las circunstancias, conforme prescribe la ley» (6).

(3) STS de 23 de enero de 1935.

(4) STS de 24 de noviembre de 1906.

(5) STS de 29 de marzo de 2001.

(6) STS de 7 de diciembre de 1903.

7. FORMA

En cuanto a la forma, nada dice el Código Civil al respecto, por lo que habrá que entender que hay libertad de forma. Esto nos lleva a plantearnos la posibilidad de la forma tácita.

7.1. La forma tácita

¿Cabría hacer la solicitud de prórroga de forma tácita?

¿Puede concederse la prórroga de forma tácita, tanto si la solicitud se ha hecho en forma expresa como tácita?

Como vemos, la forma tácita puede afectar a la solicitud de la prórroga, a la concesión de la misma o a ambas.

En principio parece que se admiten ambos tipos, claro ejemplo es la antigua sentencia de 4 de febrero de 1902, en la que se presupone que tanto la solicitud como la concesión de la prórroga se han realizado de forma tácita por los actos llevados a cabo tanto por los herederos como por los albaceas.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 2006, estudia una supuesta prórroga tácita y su validez, lo que le lleva a pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de los actos llevados a cabo por el albacea. Según las alegaciones de una de las partes, son nulos o ineficaces por haber sido realizados una vez extinguido el término o plazo del albaceazgo, ya que había transcurrido el plazo legal de un año para llevar a cabo el encargo y su prórroga que había de ser de otro año al no figurar expresamente señalada su duración. Según las alegaciones de la otra parte, los herederos habían concedido una prórroga tácita de un año al albacea que se habría sumado al año legal y al de la prórroga concedida por el testador, de modo que la protocolización de las operaciones particionales de la herencia discutidas estarían realizadas, según esta interpretación, dentro de plazo amparándose en el artículo 906 del Código.

El Alto Tribunal dice que el citado artículo «dispone que *los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año*. El propio tenor de la norma lleva a considerar la necesidad de que se trate de un acuerdo expreso al referirse a común acuerdo y prever las consecuencias de su adopción sólo por mayoría; y así ha de entenderse fuera de supuestos en que concurran actos verdaderamente concluyentes de los herederos y legatarios que lleven a obtener un juicio de certeza sobre la existencia de tal voluntad. No se ha apreciado así en el caso presente cuando la Audiencia simplemente alude a la conducta posterior de las demandadas, una vez fenecido el plazo, y a la del propio actor al permanecer pasivo, aunque el plazo se hubiera extinguido; elementos que de por sí son insuficientes para generar una presunción al amparo del artículo 1.253 del Código Civil en el sentido de que inequívocamente existía una intención de prorrogar, la cual habría de fundarse en cualquier caso en datos de mayor consistencia, inexistentes en el caso». Todo lo anteriormente expuesto lleva al Supremo a la conclusión de que los actos realizados por el albacea están viciados de nulidad al haber sido realizados por quien ya no tenía reconocidas las facultades necesarias para ello por haber terminado su función.

Pone de manifiesto ALBALADEJO (7) que aunque en algunos fallos el Supremo habla de prórroga tácita, no pueden considerarse casos de tal prórroga, más bien se trata de «hipótesis en que transcurrido el plazo sin haber cumplido su misión, el albacea y sin que durante tal transcurso mediase tampoco ningún hecho del que deducir ni la petición ni la pretensión de prórroga, después de acabado aquél, y por tanto, extinguido ya el albaceazgo, el albacea cumplió entonces su encargo, y ese cumplimiento fue aceptado por los interesados», lo que lleva a este autor a concluir que estamos ante la ratificación de algo hecho sin atribuciones para ello o sin poder bastante y que lo que lo convalida es la posterior ratificación y no una supuesta prórroga que se revela por actos posteriores que implican su otorgamiento.

III. CONCLUSIÓN

El albacea ha de solicitar la prórroga antes de que finalice el plazo fijado, ya sea el plazo inicial o el de una prórroga. La forma que ha de revestir la solicitud de prórroga y la concesión de la misma es libre, cabe, por tanto, la forma tácita, si bien en este caso es necesario que quede patente y clara la voluntad de otorgar una prórroga al albacea.

RESUMEN

ALBACEA. PRÓRROGA DEL PLAZO

Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la prórroga del plazo que tiene el albacea para realizar su cometido y si ésta puede ser tácita.

ABSTRAT

EXECUTOR. DEADLINE EXTENSION

Critical analysis of Supreme Court case law on the extension of the term the executor has for performing his or her task and whether such an extension can be tacit.

(7) *Ob. cit.*, pág. 238, nota 43.